

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

Que cuando no sea absolutamente preciso se evacuen por medio de exhortos las declaraciones que hayan de prestar en los juzgados ordinarios los individuos de la Guardia civil.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 7^a 2^a

El Excmo. Sr. Capitan general dice con esta fecha al Sr. coronel Jefe del tercio de la Guardia civil lo siguiente:

“El Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de la Real Audiencia de esta ciudad, á quien di conocimiento de la comunicacion que dirigí á V. S. en 5 de diciembre del año próximo pasado, relativa á los inconvenientes que ofrece el llamamiento de individuos de la Guardia civil para prestar declaraciones cuando estos se hallan fuera de la cabecera del distrito ó en distinta jurisdiccion de las en que sean llamados con dicho objeto, me remitió en 2 de octubre último copia de la circular que en su consecuencia dirigí en la misma fecha á las Alcaldías mayores del territorio de la propia Audiencia, de cuya circular tambien es copia la adjunta. Y como quiera que lo que se determina en esa circular y lo dispuesto en las Reales órdenes comunicadas por esta Capitanía general en 6 de diciembre de 1866, que se hallan insertas en el *Boletín oficial* número 68 del propio año comprenden todos los casos y prudentes temperamentos que pueden adoptarse, tanto por los alcaldes mayores, como por los jefes de los cuerpos y demás autoridades, cuando se trata de llamar á declarar en causa criminal ante juez que no sea propio, á individuos de la Guardia civil, que por el servicio peculiar de su instituto merecen ser atendidos, sin perjuicio de la respectiva administracion de justicia; he acordado, de conformidad con el dictámen del Sr. auditor de guerra, participarlo á V. S. para su conocimiento y puntual observancia; sin perder de vista que toda ley y todas las disposiciones, las mas sábiamente dictadas, requieren en su aplicacion un espíritu de rectitud y justicia que concilie sus términos y para que no degeneren en arbitrarias y abusivas, como ya le manifesté en mi citado oficio de 5 de diciembre del año próximo pasado. Réstame solo hacer presente á V. S. que de la mencionada circular del Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia, que tambien comunico en esta fecha por medio del expresado *Boletín oficial* á las autoridades dependientes de esta Capitanía general, doy conocimiento al Ilmo. Sr. Regente de la de Puerto Príncipe por si se sirve comunicarla á las alcaldías mayores de su territorio á los fines en la misma expresados.”

Y de órden de S. E. lo traslado á V. . . . con inclusion de copia de la circular mencionada para su conocimiento y fines convenientes.—Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 21 de noviembre de 1868.—El coronel Jefe de E. M. interino. P. I.—El coronel teniente coronel 2^o Jefe interino.—*Fructuoso de Miguel*.—Sr. . . .

Copia de la circular que se cita.

Audiencia pretorial de la Habana.—Secretaria.—Seccion de Regencia.—Circular.—El Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia en vista de una comunicacion que se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. Capitan general, relativa á los inconvenientes que ofrece el llamamiento de los jueces á individuos del cuer-

po de Guardia civil en esta isla, que se hallen fuera de la cabecera del distrito ó en distinta jurisdiccion de las en que sean llamados para declarar en causas criminales; y deseando dicho Excmo. é llimo. Sr. Regente adoptar en bien del servicio medidas que eviten las molestias y perjuicios que pudieran seguirse a dichos individuos y al interés público de hacerlos comparecer en un juzgado distante de la residencia de aquéllos, sin motivo de reconocida urgencia, ó en los casos excepcionales, ó de causas graves, ha dispuesto S. E. I., de conformidad con el Sr. Fiscal, se encargue á las alcaldías mayores del territorio, por medio de la presente circular, que atendido el servicio que está llamado á prestar el referido cuerpo de Guardia civil como peculiar de su instituto, y no obstante que pueden y deben ser llamados por los jueces á prestar declaracion en materia criminal siempre que lo exija la pronta y recta administracion de justicia, conforme á lo que es á repetidamente ordenado, escusen cuando las circunstancias lo permitan, las indicadas comparencias y personas en los juzgados, si los que han de comparecer á evacuar los insinuados actos se encuentran fuera de la jurisdiccion ó de la cabecera, en cuyos casos encomendarán los jueces las diligencias á los alcalles mayores que corresponda ó á los jueces de paz respectivos, por medio de órdenes ó exhortos, segun fuere procedente. Dijos etc.—Lo que de la referida orden digo á V. S. S. para su cumplimiento.—Havana y octubre 2 de 1868.—El Secretario.—Andrés Caparrós.—res. alcaldes mayores del territorio de esta Real Audiencia.—Es conforme á su original á que me remito y de que certifico.—Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente á dos de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Andrés Caparrós.

Haciendo extensivas á este ejército las gracias otorgadas al de la Peninsula.

CAMTANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5.^a
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 10 de octubre último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha expedido el decreto siguiente: Confirmadas ya las gracias que concedió en Andalucía el general en Jefe del Ejército liberal á los Jefes, oficiales y tropa á sus órdenes, y deseando que el resto del ejército obtenga la recompensa á que se ha hecho acreedor por su adhesion espontánea y decidida al solemne y grandioso alzamiento nacional iniciado en Cádiz, y convencido de que al dictar tal medida interpretó la hidalguia y generosidad del pueblo español que fraterniza con sus valerosos hermanos del Ejército y hace justicia á sus servicios, acendrado patriotismo y noble conducta durante los pasados gloriosos sucesos, ha considerado conveniente, de acuerdo con el Gobierno provisional disponer lo siguiente:

Art. 1.^o—Se concede á todos los jefes y oficiales y clase de tropa desde teniente coronel á cabo inclusive de todas las armas é institutos del ejército y armada, aunque se hallen en situacion de reemplazo, el grado del empleo superior al que disfrutaban y los que ya se hallaren graduados obtendrán el empleo inmediato superior.—Art. 2.^o—Se concede igualmente á la clase de tropa dos años de rebaja que se repartirán por mitad, entre el tiempo de servicio activo y el de reserva; pero los sargentos y cabos que opten por este beneficio se entenderá que renuncian al grado ó empleo que pudiera corresponderles.—Art. 3.^o—La antigüedad de los grados y empleos que se otorgan por las disposiciones anteriores, será la de 29 de setiembre último en que tuvo lugar el glorioso alzamiento en la capital de la metrópoli.—Art. 4.^o—Para la aplicacion de las gracias de que trata el artículo 1.^o, se tomarán los empleos ó grados que poseian las diferentes clases el dia 18 del citado mes de setiembre, á menos que durante el periodo trascrrido desde dicha fecha hasta la de hoy no se hubiese obtenido ascenso por consecuencia de propuesta reglamentaria.—Art. 5.^o—Los empleos y grados que correspondan á los jefes y oficiales de los cuer-

pos especiales, deberá ser por los que son de ejército.—Art. 6.º—Los coroneles serán incluidos en una relación separada, para que con vista de sus servicios y circunstancias, se resuelva en cada caso lo que corresponda.—Art. 7.º—Los que hubiesen prestado servicios distinguidos de guerra podrán obtener además otra recompensa proporcionada al mérito que hubieren contraído.—Art. 8.º—Los jefes, oficiales y cadetes que deban obtener gracia por consecuencia de las anteriores disposiciones, podrán permutarla por la cruz del mérito militar ó naval de la clase que les corresponda. Los empleos podrán también permutarse por el grado superior al de que se hallen en posesión los agraciados.—Art. 9.º—Disposiciones especiales determinarán la forma en que deberán ser agraciados los ejércitos de Ultramar.—Art. 10.—Los Directores generales respectivos formularán desde luego y remitirán al Ministerio de la Guerra las propuestas correspondientes con arreglo á las precedentes prescripciones.—Madrid 10 de octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra.—Juan Prim.—Lo que comunico á V. E. para su conocimiento; en el concepto de que las precedentes prescripciones se aplicarán á todas las armas é institutos del ejército de esa isla con las modificaciones siguientes:—1.ª Se concede el grado inmediato á todas las clases que no le tenían desde teniente coronel á cabo inclusivos.—2.ª Se concede asimismo el empleo inmediato á las indicadas clases que hallándose en posesión del grado superior hayan pasado á Ultramar sin ascenso y á los que habiendo ido con esta ventaja tengan hecho ya efectivo el empleo que llevaron, por haber cumplido en esos dominios el plazo mínimo de permanencia que para estos casos marcan los reglamentos. Los que no reúnan ninguna de estas dos condiciones obtendrán la cruz del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.—3.ª Se conceden 6 meses de rebaja de tiempo de servicio á los individuos de tropa y á los sargentos y cabos que no opten por el grado inmediato que les otorga la regla primera. Esta rebaja podrá permutarse por la cruz sencilla de M. I. L.—4.ª—Las vacantes que dejen los ascendidos por consecuencia de las precedentes disposiciones serán cubiertas por los que obtengan ascenso por igual motivo; pero entendiéndose que no consumen turno.”

Y dictadas las órdenes oportunas para el puntual cumplimiento de este decreto, se publica en el *Boletín oficial* para general conocimiento de este ejército, debiendo no obstante continuar en las filas los licenciados que resulten en virtud de la rebaja de seis meses que el mismo concede para los individuos de tropa hasta que se verifique de la Península el envío necesario de fuerzas conforme se ordenó en el telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de 29 del pasado, publicado en la órden general de dos del actual.—Habana 23 de noviembre de 1868.—Lersundi.

Determinand) la forma en que han de prestar juramento los empleados públicos.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5.ª

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en circular de 18 de octubre último dice al Excmo. Sr. Capitán general de esta isla lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 del actual se dice á este Ministerio lo que sigue:—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros me ha comunicado el acuerdo del mismo Consejo, por el cual se ha resuelto adoptar como fórmula para el juramento que deben prestar todos los empleados públicos lo siguiente: “¿Jurais obedecer al Gobierno provisional y guardar y hacer guardar las leyes que dicte la Nación en uso de su Soberanía?” De órden del Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.”

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para general conocimiento y exacto cumplimiento.—Habana 23 de noviembre de 1868.—El Coronel Jefe de E. M. interino.—P. I.—El coronel teniente coronel 2.º jefe interino.—*Fructuoso de Miguel.*

Manifestando vuelve á encargarse del destino de Jefe de E. M. I. el coronel D. José de Chessa

Orden general del ejército del 23 de noviembre de 1868 en la Habana.
CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA. E. M. SECCION 5.ª
 Restablecido de su enfermedad el Sr. coronel Jefe de E. M. interino de esta Capitanía general D. José de Chessa y Garcia, se encargará de este destino desde el día de mañana, 24 del actual.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para los efectos de ordenanza.—El Coronel Jefe de E. M. interino.—P. I.—El coronel teniente coronel 2.º Jefe interino.—*Fructuoso de Miguel.*

Determinando tienen derecho al abono de pasaje los licenciados del ejército que sirvan en los batallones de voluntarios movilizados.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5.
 Con el fin de facilitar la recluta de los dos batallones provisionales de Voluntarios movilizados, á cuya organizacion debe procederse con la mayor urgencia, el Excmo. Sr. Capitan general ha dispuesto se haga saber que á los licenciados del ejército que teniendo derecho en la actualidad á ser trasportados á la Península por cuenta de la administración militar, se filien en los referidos batallones, se les reserva aquel derecho para cuando terminen su compromiso en ellos ó á su disolucion, pudiendo entonces optar segun les convenga á quedarse en esta isla ó á ingresar nuevamente en el depósito de cumplidos para ser trasportados á la Península.

Lo que de orden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para general conocimiento.—Habana 23 de noviembre de 1868—El Coronel Jefe de E. M. interino.—P. I.—El coronel teniente coronel 2.º Jefe interino.—*Fructuoso de Miguel.*



Por resolución del Excmo. Sr. Capitan general de 10 de junio del año próximo pasado, se ordena que todas las disposiciones que se inserten en este *Boletín* surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan:

El Coronel Jefe de E. M. interino.

José de Chessa.